

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Radicación: 110013107010201900017
Procesado: LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO alias “CEBOLLA o SEBASTIAN”.
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON SECUESTRO SIMPLE
Victima: RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS (SINTRADIAN)
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA
Decisión: CONDENA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Conforme a diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada¹, procede el despacho emitir el fallo que en derecho corresponda, contra **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA o SEBASTIÁN**” por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE**, siendo víctima **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, afiliado al “**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**” (**SINTRADIAN-BARRANQUILLA**), al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación.

2.- SINOPSIS FÁCTICA.

Se conoció que el 9 de agosto del año 2000 en la ciudad de Barranquilla fue retenido ilegalmente el señor **RUBÉN DARIO GUERRERO CUENTAS**, y posteriormente llevado al municipio de Ciénega – Magdalena, donde luego de ser torturado fue asesinado en la vereda El Reten, zona rural de dicha población, por miembros del “Frente Víctor Villa Real” comandado por alias “Cinco siete” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, hallándose su cuerpo sin vida el 19 de agosto de 2000².

¹Formulación de cargos sentencia anticipada. Cuaderno 7 Folio 5 y 6. DVD contentivo de la diligencia por medio virtual. Cuaderno 6 folio 178.

² Informe No.1224 Cuaderno 1 Folio 3

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO alias "**CEBOLLA o SEBASTIAN**", identificado con la cedula de ciudadanía n° 85.471.719 expedida en Santa Marta, nacido en Guachaca-Santa Marta departamento del Magdalena, el 18 de diciembre de 1974, estado civil soltero, padre de 4 hijos³.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, a nombre del procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**⁴, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de "Combita" (Boyacá), por cuenta de otro proceso judicial, conforme lo verificado en la constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado del Programa OIT⁵.

De otro lado, se pudo corroborar por medio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) ⁶, el procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**" cuenta con 4 órdenes de captura, 13 medidas de aseguramiento, 4 anotaciones y 5 sentencias condenatorias vigentes así:

- Sentencia de 9/12/2009 del Juzgado Penal del Circuito 0 de Valledupar, Cesar. Pena de 17 años de prisión.
- Sentencia de 10/05/2012 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 4 de Tunja, Boyacá. Pena acumulativa de 480 meses.
- Sentencia de 24/02/2016 del Juzgado Penal del Circuito Especializado 2.
- Sentencia de 9/02/2010 del Juzgado Penal del Circuito 0 de Valledupar, Cesar. Pena 24 meses de prisión.
- Sentencia de 2/05/2019 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que acumula procesos.

4.- DE LA COMPETENCIA

³ Datos tomados de la declaración vertida por Luis Carlos Marciales Pacheco el 9 de octubre de 2017. Cuaderno 4 Folio 1.

⁴ Consulta Web de la Registraduría Cuaderno 5 Folio 27 a 30.

⁵ Constancia Cuaderno 5 Folio 4 y Cuaderno 7 Folio 3

⁶ Informe Policía Cuaderno 5 Folio 23 a 26

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura suscribió el convenio inter-administrativo n° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

A fin de evitar la impunidad en estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo 4082 de 2007, que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prórroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18- 11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 , el n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, siendo el último acuerdo de prorroga el PCSJA21-11795 de 2 de junio de 2021 que extendió la medida hasta el 30 de junio de 2022 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el cual fue modificado por el acto administrativo de igual naturaleza n° PCSJA22-11959 del 21 de junio del presente año que mantuvo en este estrado judicial la competencia para proferir fallo dentro de las actuaciones que contra sindicalista le habían sido radicados con anterioridad.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, como empleado de la DIAN era afiliado al "**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**", (**SINTRADIAN-BARRANQUILLA**) conforme a la certificación expedida el 29 de mayo de 2009 por **RUBEN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN** presidente de esa agremiación sindical, radicando la competencia del presente asunto en este estrado judicial⁷.

5.- LA VÍCTIMA

Quedó acreditado dentro de la investigación que la víctima mortal de estos fatídicos hechos corresponde a:

RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS, identificado con C.C. n° 8.693.239 de Barranquilla, casado con Nayibe Lascar de la Hoz, hijo de Napoleón Guerrero Gamero y Leovigilda Cuentas, de profesión abogado, estaba vinculado a la DIAN Barranquilla, desde hacía 9 años, era una persona respetuosa, responsable, no se le conoció enemigos, ni amenazas, afiliado para la época de los hechos al **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES" (SINTRADIAN-BARRANQUILLA)**, organización sindical dentro de la cual ejerció cargos directivos como el de fiscal para los años 1998 y 1999.

Sobre sus características morfológicas y señales particulares se dijo era una persona de contextura gruesa, de tez morena clara, de 1.78 cms de estatura aproximadamente, cabello liso, corto, color negro, usaba bigotes escasos, ojos color café oscuro, de acento costeño.

6.- RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación a través de la secretaria común de Ciénaga Magdalena ante los jueces penales del circuito, remite por competencia, al Coordinador de Fiscalía Especializada de Santa Martha, el día 25 de agosto de 2000, las actuaciones adelantadas por la fiscalía sexta seccional de Ciénaga⁸, tal como fue ordenado en auto del 25 de agosto de 2000, por el Fiscal Sexto Seccional, al evidenciar que el occiso fue secuestrado por grupos al margen de la ley y que el mismo presuntamente pertenecía también a grupos subversivos, delitos cuyo conocimiento corresponde a los Fiscales Especializados de la ciudad de Santa Martha⁹.

El 5 de septiembre de 2000 la Fiscalía 3 Especializada de Santa Marta asume el conocimiento de las diligencias y ordena investigación previa conforme a los términos del artículo 319 del C.P.P.¹⁰.

El 6 de octubre de 2000 la Fiscalía 24 de la Ley 30/86 y varios, de Barranquilla, remite por competencia funcional a la Fiscalía de Ciénaga (Magdalena)¹¹ las diligencias preliminares adelantadas por la desaparición de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, recibidas en la Secretaría Común de los Juzgados Penales

8 Oficio N° 30004 Cuaderno 1 Folio 1.

9 Cuaderno 1 Folio 18

10 Cuaderno 1 Folio 20

11 Cuaderno 1 Folio 154

del Circuito, dependencia que las envía a la Fiscalía Especializada para que las allegue al radicado Numero 3648¹².

La Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta, mediante resolución del 24 de diciembre de 2003, profiere resolución inhibitoria y en consecuencia decide abstenerse de ordenar la apertura de instrucción¹³ y dispone el archivo de las diligencias¹⁴.

El 2 de abril de 2007 el Fiscal Primero Especializado ante el Proyecto OIT de Cartagena Bolívar, en cumplimiento a la Resolución No. 04536 de 21 de noviembre de 2007 emanada del Fiscal General de la Nación, con oficio No.128 solicita al director seccional de fiscalías de Santa Marta, la remisión del radicado 18690 donde figura como víctima **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**¹⁵, por variación de asignación. La cual es remitida el 28 de abril de 2008, por la Fiscalía Segunda Especializada de Santa Marta con oficio 582¹⁶.

El 24 de octubre de 2008 la Fiscalía 84 Especializada de Proyecto OIT de Cartagena de Indias, asume el conocimiento de la actuación¹⁷, y mediante resolución del 18 de noviembre de 2008, ordena la revocatoria del auto inhibitorio del 24 de diciembre de 2003 al disponer la **reapertura de la investigación previa**¹⁸.

El 7 de octubre de 2010 la Fiscalía Delegada Especializada 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, con fundamentos en las indagaciones hechas por el CTI-OIT, procede a decretar apertura de Instrucción en contra de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias "5.7" y Jairo Alfonso Samper Cantillo alias "Pipón", ordenando la vinculación mediante diligencia de indagatoria¹⁹.

El 28 de octubre de 2010, la Fiscalía Delegada Especializada 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, recibe diligencia de indagatoria a Edgar Ariel Córdoba Trujillo, por la retención y muerte de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** imputando cargos por los delitos Homicidio agravado artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 8, secuestro simple agravado artículos 168 y 170 numerales 5, 7 y 10, Tortura agravada prevista en el artículo 178 y 179 numeral 4 y concertó para

12 Cuaderno 1 Folio 156

13 Radicado 18.690 Cuaderno 1 Folio 165 y 166

14 Cuaderno 1 Folio 172

15 Cuaderno 1 Folio 176 y 177

16 Oficio 582 Cuaderno 1 Folio 179.

17 Radicado 13690 Cuaderno 1 Folio 180

18 Revocatoria Cuaderno 1 Folio 183.

19 Cuaderno 2 Folio 129 y 130.

delinquir artículo 340 inciso 2, los cuales acepto por haber dado la orden²⁰.

Esa misma data, la mencionada fiscalía practica diligencia de indagatoria a Jairo Alfonso Samper Cantillo por la retención y muerte de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** imputando cargos por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple agravado, tortura agravada y concertó para delinquir, los cuales acepto por haber participado, a excepción del concierto para delinquir, por tener una condena por ese delito del Juzgado Segundo Especializado de Cundinamarca²¹.

El 25 de noviembre de 2010, la Fiscalía Delegada Especializada 84 UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, resuelve la situación jurídica de Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias “5.7” y Jairo Alfonso Samper Cantillo alias “Pipón”, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TORTURA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**²².

El 30 de agosto de 2012, la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, avoca el conocimiento de la investigación, en cumplimiento de la Resolución 0-2881 del 1 de noviembre de 2011, proferida por la señora Fiscal General de la Nación y la Resolución 00295 de noviembre 2 de 2011 de la jefatura de la Unidad de Derechos Humanos.

El 11 de julio de 2016, la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en cumplimiento de la Resolución No.0-0613 del 2 de marzo de 2016, remite a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de justicia Transicional el presente radicado, únicamente respecto de Rodrigo Tovar Pupo²³.

El 7 de febrero de 2018, La Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, antes la Fiscalía 126 Especializada, decide ordenar la vinculación de **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA o SEBASTIÁN**”, mediante diligencia de indagatoria²⁴, la cual se practica el 16 de marzo de esa anualidad, aceptando el procesado los cargos imputados por la fiscalía, respecto de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**²⁵.

20 Cuaderno 2 Folio 131 a 136

21 Cuaderno 2 Folio 137 y 142

22 Cuaderno 2 Folio 150 a 168.

23 Cuaderno 3 Folio 191.

24 Cuaderno 4 Folio 13, 14 y 15.

25 Cuaderno 4 Folio 16 y 17.

El 6 de septiembre de 2018 la Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos resuelve situación jurídica de **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias **“CEBOLLA o SEBASTIÁN”**, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto **autor mediato** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENCAS**²⁶.

El 10 de septiembre de 2018, la Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos decreta la suspensión provisional de la investigación adelantada en contra de Jairo Alfonso Samper Cantillo alias “Pipón” con base en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012²⁷.

El día 20 de junio de 2019 la Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, procede a realizar la Diligencia de Formulación de Cargos Para Sentencia Anticipada, al señor **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias **“CEBOLLA o SEBASTIÁN”**, quien acepta los cargos imputados como **coautor** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con los delitos de **SECUESTRO y TORTURA**²⁸.

El 12 de julio de 2019, La Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, ordena la preclusión de la investigación a Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias “5.7” por el delito de concierto para delinquir²⁹.

Mediante oficio No. DECVDH-20150-*221* de 3 de septiembre de 2019, la Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos remite expediente al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, para que se surta la correspondiente sentencia³⁰, el cual fue recibido el 30 de septiembre de 2019, en el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá OIT³¹, que en Acta de reparto n°025 de 30 de septiembre de 2019, se asigna al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT y ese mismo día es recibido por el despacho según constancia secretarial, avocando conocimiento el 1 de octubre de 2019, entrando al despacho para proferir sentencia³².

26 Cuaderno 4 Folio 108 a 117

27 Cuaderno 4 Folio 129.

28 Formulación de cargos Cuaderno 4 Folio 226 a 229

29 Cuaderno 4 Folio 244 a 251.

30 Cuaderno 4 Folio 294.

31 Cuaderno 2 Folio 4

32 Cuaderno 5 Folio 5 a 8.

El 14 de mayo de 2021, este estrado judicial -Juzgado 10 Especializado de Bogotá- decreta la nulidad de la actuación a partir del acta de formulación de cargos del procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**” y ordena devolver la actuación a la Fiscalía 76 Especializada de la DECVDH a efectos de subsanar los yerros señalados en la decisión³³, la cual se materializa mediante oficio No.0462 de 18 de mayo de 2021, del Centro de Servicios administrativos Juzgados del Circuito Especializados de Bogotá medida de descongestión OIT³⁴.

La Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el 23 de agosto de 2021, al considerar que los yerros señalados en la nulidad decretada por esta instancia judicial provienen desde el momento que se llamó a descargos al procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el 16 de marzo de 2018 y dispone fijar nueva fecha para ampliación indagatoria³⁵.

El 17 de septiembre de 2021, se fija fecha para escuchar en ampliación de indagatoria a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**, el 30 de ese mismo mes y año³⁶, diligencia reprogramada para el 11 de octubre de 2021, por inconvenientes de salud del defensor, data en la cual se efectuó de manera virtual³⁷, donde la fiscalía realiza la variación de la calificación jurídica de los hechos objeto de investigación, imputando en calidad de **autor mediato** los delitos de Homicidio Agravado numerales 2, 7 y 10, secuestro simple agravado por someter a la víctima a tortura física o moral, por los fines terroristas y por sobrevenir la muerte de la víctima por causa del secuestro, además del punible de concierto para delinquir del delito. Por este último delito, manifiesta **MARCIALES PACHECO** ya fue condenado y no se le puede juzgar dos veces por el mismo hecho, por ello acepta cargos por los otros dos delitos menos el concierto para delinquir, solicitando sentencia anticipada con los beneficios de ley con la remisión al Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Tunja Boyacá.

La Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, el 19 de octubre de 2021, resuelve la situación jurídica de **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** con detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto

33 Cuaderno 5 Folio 31 a 38.
34 Cuaderno 5 Folio 52
35 Cuaderno 6 Folio 103
36 Cuaderno 6 Folio 116
37 Cuaderno 6 Folio 135

responsable autor mediato de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y se abstiene de imponer medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir³⁸.

Mediante resolución del 17 de noviembre de 2021, La Fiscalía 76 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, fija el 23 del mismo mes y año, para llevar a cabo de manera virtual el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada con el señor **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**³⁹, calenda en la que se verifica la citada diligencia, la cual se encuentra materializada en un DVD⁴⁰.

El 6 de diciembre de 2021, con oficio No.260 D.76 DECVDH, la fiscalía remite al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado Proyecto OIT, el expediente 5975 a efectos de que se emita la sentencia que corresponde respecto del procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**, expediente que es recibido en esa misma data en el Centro de Servicios para los Juzgados Especializados del Proyecto OIT, que remite la actuación ese mismo día a este estrado judicial, que **avoca** conocimiento, ordena actualizar los antecedentes penales del acusado y su entrada al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada⁴¹.

7.- ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

El 23 de noviembre de 2021, la Fiscalía 76 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, realizo de manera virtual diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada⁴², con el procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**", quien aceptó los cargos formulados como **autor mediato** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en el artículo 104 numerales 2°, 7° y 10° del C.P. en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** consagrado en los artículos 168, 170 numerales 2°, 7° y 10° del Estatuto Represor, del cual fue víctima **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**.

Asimismo, el fiscal sugiere al juez fallador en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada que se tenga en cuenta, por principio de favorabilidad

38 Cuaderno 6 Folio 136 a 150

39 Cuaderno 6 Folio 174

40 Cuaderno 6 Folio 178 y DVD anexo.

41 Cuaderno 7 Folio 1 a 3 y 7.

42 Diligencia Virtual Contentiva en DVD y transcrita en el Cuaderno 7 folios 5 y 6

la rebaja de pena consagrada en la Ley 906 de 2004 y la confesión del procesado ante la fiscalía.

El acusado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**" fue debidamente asistido por el doctor Luis Alejandro Agudelo Moncada defensor de oficio, quien solicitó se concediera a su prohijado los beneficios por confesión y la rebaja de la pena por el 50%.

Cotejada el acta de formulación de cargos, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a la resolución de cierre de la investigación, fue asistido por su defensor de oficio que lo asesoró, tanto en la injurada como en el acto de solicitud de sentencia anticipada y admisión de responsabilidad, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta⁴³.

Atendiendo las anteriores directrices jurisprudenciales se observa, los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**" en calidad de **autor mediato**, sin que se contraríe de

43 Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de julio de 2002, MP Jorge Enrique Córdoba Poveda.

manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia de los injustos acusados contra la vida y la integridad personal así como la atentatoria contra la libertad individual.

8.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" en los comportamientos atentatorios de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como son: el delito contra la vida y la integridad personal" conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** al igual que la conducta desplegada contra "La libertad individual" como es el punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** en lo que tiene que ver con la ilegal retención y posterior muerte de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**.

Una vez realizadas las anteriores precisiones y previo a estudiar si efectivamente se encuentran demostradas tanto la existencia de las conductas enrostradas como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se acogió a sentencia anticipada, nos ocuparemos de determinar la causa, razón o móvil criminal de la forma en que sigue.

MÓVIL.

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que agita material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de una conducta punible por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del líder sindical **RUBÉN DARIO GUERRERO CUENTAS**, a lo largo de la investigación, se trazaron dos hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como son: *i)* que era un colaborador de la guerrilla de la Red Urbana “Jacobó Arenas” de las FARC y, *ii)* su condición de sindicalista.

La Fiscalía igualmente alude a los elementos de convicción allegados a la actuación que dan cuenta de la conformación y existencia de las AUC, así como de los grupos de exterminio usados por sus máximos líderes, para quitar de en medio a quien se opusiera a sus designios, incluyendo dentro de sus objetivos a los sindicatos; las AUC causaban zozobra dentro de los dirigentes sindicales, por exterminar a muchos de estos, al señalarlos de tener vínculos con la subversión armada ilegal, accionar que repercutía directamente en la sociedad del Magdalena, ya que fueron varios los miembros sindicales inmolados por las AUC⁴⁴.

En punto a determinar la razón de la muerte del sindicalista, se cuenta en el plenario con diferentes medios de conocimiento que indican era un colaborador de la guerrilla de la Red Urbana “Jacobó Arenas” de las FARC, así se pronunciaron:

El 14 de diciembre de 2008⁴⁵, la señora **Nayibe María Lascar de La Hoz**, compañera permanente de la víctima, al ser interrogada sobre si luego de la muerte de **RUBEN DARIO GUERRERO** escuchó algún comentario de por qué se produjo su deceso, indicó: *“(...) cuando yo llegué a trabajar a la DIAN escuché que él era sindicalista y defendía mucho los derechos de los trabajadores, que él era un vocero del sindicato y posteriormente me enteré que él era **politélogo de las FARC** por medio de la fiscalía y comentarios de pasillos me enteré que él decía pertenecer a esa organización (...)*”.

En entrevista rendida por el señor **EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO** alias “Cinco Siete”, vertida el 16 de septiembre de 2010⁴⁶ sobre la causa de muerte de **RUBEN DARIO GUERRERO**, reveló: *“(...) el señor **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** que trabaja en la DIAN, la muerte de él es porque él trabajaba con la RUJA, o sea, La Red Urbana “Jacobó Arenas” aquí en Barranquilla (...)*”.

Al momento de rendir indagatoria, **Jairo Alfonso Samper Cantillo** alias “Victor,

⁴⁴ Rad. 5975 Cuaderno 2 Folio 150 a 168.

⁴⁵ Fl. 204 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁶ Folios 114 a 116 c. o. n° 2 Fiscalía.

El pipón, Juan David o Barriga de perro”, el 28 de octubre de 2010⁴⁷, en punto al asesinato de **RUBEN DARIO GUERRERO**, reveló: “(...) sé que el señor antes de que lo mataran pidió una hoja y un lápiz para hacer una anotación, ..., donde decía que sí era realidad que él pertenecía a la Red urbana “Jacobó Arenas” y despidiéndose de su familia, yo lo vi pero no lo leí (...)”.

El mismo acusado, **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**, al ser escuchado en declaración jurada, el 9 de octubre de 2017⁴⁸ sobre la razón por la que se le segó la vida a **RUBEN DARIO GUERRERO**, puso en conocimiento del ente instructor que: “(...) A esta persona se le da muerte porque tenía información sobre el secuestro del hijo de un empresario de la ciudad de Barranquilla de apellido EISEMAN que días anteriores en un retén que tenía las autodefensas en la parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, los comandantes “Cuatro Cuatro” y el comandante “Martín” donde fue recuperado el hijo del empresario en las horas de la madrugada, donde iban cuatro sujetos con el hijo del empresario para entregárselo a la **guerrilla de las FARC**, que operaba en la zona alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, alguno de los señores dio la información de que este señor fue el que hizo todo el seguimiento para el secuestro del hijo del empresario, por ese motivo fue que se dio muerte a este señor mencionado (...)”.

Mientras que en el proceso solo se cuenta con la declaración vertida por el ciudadano **Henry Jesús Acosta Ortega**⁴⁹, empelado de la DIAN y afiliado al sindicato SINTRADIAN, quien relaciona el violento fallecimiento de la víctima con su calidad de sindicalista, pues el 15 de diciembre posterior⁵⁰ el mencionado ciudadano **Acosta Ortega**, acerca de los motivos o causas de muerte de su compañero **RUBEN DARIO**, manifestó: “(...) como organización sindical y sin tener información contundente acerca de cuáles fueron los móviles exactos de la muerte del compañero ni cuales personas lo asesinaron, pero hemos manifestado que son desapariciones y su posible asesinato fue realizado por grupos al margen de la ley por sus **concepciones ideológicas** y por ser miembro de una organización sindical (...)”.

Del recuento anterior, lo que queda claro para el despacho es que, la condición de afiliado al sindicato SINTRADIAN y su actividad al interior de dicha agremiación sindical, no fue el motivo que desencadenó el vil asesinato de **RUBEN DARIO GUERRERO**, sino que, tal motivación la delimitaron los miembros del “Frente Víctor Villareal” de las AUC que se adjudicaron su muerte, en el hecho de ser trabajador de la Red Urbana “Jacobó Arenas” de las FARC, miembros de dicha

⁴⁷ Fl. 137 ibidem.

⁴⁸ Fls 1 a 3 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁴⁹ Rendida el 15 de diciembre de 2008.

⁵⁰ Fl. 205 ibidem.

columna guerrilla que se vio inmersa en el secuestro del hijo de un empresario en la ciudad de Barranquilla.

8.1 DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ENDILGADAS.

8.1.1. DEL HOMICIDIO

El derecho a la vida a la luz de la Constitución Nacional es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y el respeto a la dignidad.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el que obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es la misión y deber de protección de los derechos de las personas, especialmente el de la vida, por esta razón debe considerarse una garantía inviolable, que implica que nadie puede ser vulnerado, lesionado o amenazado sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional⁵¹.

La protección de este derecho se proclama no solo en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral 1° del artículo 6 que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; asimismo, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida"

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal en la parte especial del Código Penal, existe el Título I, Capítulo Segundo, artículo 103, el tipo penal de homicidio el cual posee como vocación la efectiva protección al derecho a la vida. Así, el punible de homicidio se define como la

51 Sentencia de la Corte Constitucional T-427798.

muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada conducta punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad, sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

También es procedente indicar que, si bien los hechos delictivos aceptados por el procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**", tuvieron ocurrencia en el mes de agosto del año 2000, bajo la vigencia del antiguo código penal Decreto Ley 100 de 1980, que tipificaba el homicidio agravado en los artículos 323 y 324 con una pena de 40 a 60 años de prisión, a efectos del principio de favorabilidad, la norma aplicable en este evento, es el actual código penal ley 599 de 2000 por retroactividad, al sancionar en los artículos 103 y 104 esta misma conducta punible con una pena más benigna, que oscila entre 25 a 40 años de prisión.

Así las cosas, se ocupa el despacho inicialmente del análisis de la materialidad de los hechos delictivos aceptados por el procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**", específicamente del que se encuentra consagrado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 **HOMICIDIO** "el que matare a otro" y artículo 104 circunstancias de **AGRAVACIÓN**, numeral 2° por haberse cometido "Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes, numeral 7° cuando se comete "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", y el numeral 10° cuando se comete "en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

En el presente caso, la materialidad de la conducta delictual se encuentra demostrada con los siguientes elementos de conocimiento:

Informe de Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Local de la Fiscalía de Ciénaga del 22 de agosto de 2000, que da cuenta de la existencia de un cadáver en la morgue del hospital central de Ciénaga, que resultó ser el cuerpo sin vida de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**⁵², a quien se le encontró dos hojas de libreta donde aparecían sus datos, se menciona su pertenencia al frente 19 de las FARC, como politólogo y miembro de la junta y dirección del movimiento Bolivariano, de profesión abogado, documentos en los que se escribió: “(...) *desgraciado aquel que siendo estudiante, obrero, empleado y revolucionario, pero más desgraciado lo es que siendo profesional pertenece a las FARC (...)*”⁵³.

Acta de Inspección a Cadáver del 20 de agosto de 2000, practicada por el Fiscal 17 Seccional de Ciénaga y el C.T.I., en la morgue del Hospital San Cristóbal de Ciénaga, que identifica el cuerpo sin vida en proceso de descomposición como **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, abogado de la DIAN, Politólogo, precisando su descripción morfológica, señalando su orientación de posición artificial de cubito dorsal, cabeza al norte y pies al sur, describiendo sus prendas de vestir y sus heridas con un orificio en región temporal lado derecho, concretando el lugar de los hechos en el sector de Poblador y como manera de muerte homicidio AF.⁵⁴

Certificación de Defunción del Ministerio de Salud n° A830804, que refrenda la defunción de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, ocurrida en el departamento del Magdalena municipio de Pueblo Viejo, en el sector de Palo Prieto, el 19 de agosto de 2000, y como probable manera de muerte se determina que fue “VIOLENTA”⁵⁵.

Protocolo de Necropsia No.163 PAT-2000, realizado por el médico legalista Erick Rodríguez López del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad de Ciénaga, practicado al cadáver de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** quien fue examinado externamente hallando como fenómenos cadavéricos proceso de descomposición y en el examen interno se encontró en el cráneo fractura de hueso temporal derecho izquierdo, cerebro, cerebelo y tallo macerados y en descomposición, meninges desgarradas a nivel temporales, asimismo se describe 3 heridas por proyectil de arma de fuego que fractura el hueso de temporal derecho, desgarran meninges, quien fallece por laceración cerebral – trauma craneoencefálico, debido a heridas producidas por proyectil por

52 Cuaderno 1 Folio 3 y 4

53 Cuaderno 1 Folio 5 y 6

54 Actas de Inspección Cuaderno 1 Folio 14 y 15

55 Certificado de defunción Cuaderno 1 Folio 19.

arma de fuego. Manera de muerte Homicidio⁵⁶.

Informe No.1224 – 22- 8- 00, que contiene álbum fotográfico No.302, 079-CTI-CNG, que corresponde a fotografías en diferentes planos del cuerpo sin vida de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, se muestra en la imagen 7 herida auricular lado izquierdo y en la 8 orificio lado temporal derecho⁵⁷.

Registro de defunción, indicativo serial 1914046, de 6 de septiembre de 2000, de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, quien falleció en San Juan de Palos Prieto, en el municipio de Pueblo Viejo, en el departamento de Magdalena, el 19 de agosto de 2000, por muerte violenta⁵⁸.

Sobre el fatal hecho se pronunciaron familiares del obitado, así:

- El señor **Napoleón Guerrero Gamero**, papá de la víctima, el 22 de noviembre de 2000, afirmó que su hijo desapareció el 9 de agosto de ese mismo año, en su automóvil y posteriormente fue encontrado muerto en Polo Prieto. Comunicó, el señor **Rafael Montenegro** que un vecino del lugar de los hechos, le informó sobre testigos presenciales de la muerte de su hijo y la forma como metían notas en sus bolsillos. Posteriormente dijo haber recibido varias llamadas telefónicas con amenazas de muerte por la investigación por el fallecimiento violento de su hijo⁵⁹.
- La esposa del interfecto, **Nayibe María Lascar De La Hoz**, en declaración vertida el 22 de noviembre de 2000, precisó, el último día que vio con vida a su pareja fue el 9 de agosto de 2000, cuando salió de su casa como de costumbre a trabajar. Al día siguiente de su desaparición empezaron labores de búsqueda y de denuncia ante los diferentes entes competentes, para el día 19 de agosto, día de su muerte, por medio de una llamada desde ciénaga, les informan de un señor con las mismas características de las fotos que habían publicado, por ello la hermana y el papá de la víctima fueron al lugar, donde efectivamente reconocieron el cuerpo de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**⁶⁰. Posteriormente en ampliación de declaración jurada del 7 de diciembre de 2000, afirma que tuvo amenazas después de ocurrido el hecho⁶¹.

56 Protocolo Necropsia Cuaderno 1 Folio 26 y 27

57 Álbum fotográfico cuaderno 1 Folio 64 y 65

58 Registro de defunción cuaderno 1 folio 67

59 Declaración Cuaderno 1 Folio 38 y 39.

60 Declaración Cuaderno 1 Folio 42 a 44.

61 Declaración Cuaderno 1 Folio 45 a 47.

- **Leonardo Ramón Quintero**, compañero de trabajo del occiso, el 23 de noviembre de 2000, informó a los investigadores que ese 9 de agosto, salieron del trabajo a las 5:10 de la tarde, fueron al parqueadero por los carros, **RUBEN DARIO** cogió su carro, se montó y lo perdió de vista por cuestión de la lluvia aproximadamente en la calle 29 con carrera 30, y al día siguiente a las 8 de la mañana se enteró que estaba desaparecido, ello con ocasión de la presencia de sus familiares en la empresa informando que no había dormido en su casa⁶².

Mediante informe del Cuerpo Técnico de Investigación de Barranquilla, No.CTI-AIP251, de agosto 31 de 2000, dirigido a la Unidad Especializada de Ley 30/86, se comunicó que **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, fue encontrado muerto en la población de Guacamayal Magdalena, ultimado por arma de fuego⁶³.

Denuncia penal formulada por **Napoleón Guerrero**, en Barranquilla, el 11 de agosto de 2000, por la desaparición de su hijo **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** cuando termino su jornada laboral en la DIAN, en la zona franca del terminal marítimo, desde el 9 de agosto de 2000, sin volver a tener noticias de él en su casa y en la oficina⁶⁴. De igual forma, el 15 de agosto de 2000 denunció el hecho de la desaparición de su afiliado y ex directivo sindical **GUERRERO CUENTAS**, el presidente de la Subdirectiva de Barranquilla de **SINTRADIAN**, Rodolfo Alfredo Sandoval Pallares⁶⁵.

Asimismo, el 14 de agosto de 2000, el Director General de la DIAN, Guillermo Fino Serrano, informó a la Fiscal General de la época, la desaparición de ese funcionario⁶⁶.

Igualmente, **Isidro Camacho Cantillo** Secretario de solidaridad del Sindicato Nacional de la Industria Minera y energética SINTRAMIENERGETICA, denunció ante la Procuraduría General de la Nación la desaparición y posterior muerte de **RUBEN DARIO GUERRERO**⁶⁷, hecho que también se puso en conocimiento de la defensoría del pueblo por la esposa de la víctima y Leonardo Ramón Quintero Rosero⁶⁸.

62 Declaración Cuaderno 1 Folio 48 a 50.

63 Informe CTI Cuaderno 1 Folio 89 a 91.

64 Denuncia Cuaderno 1 Folio 110 y 111

65 Denuncia Cuaderno 1 Folio 116 y 117

66 Oficio Cuaderno 1 Folio 122

67 Denuncia Cuaderno 1 Folio 136 y 140

68 Denuncia Cuaderno 1 Folio 142 a 151

Nuevamente, ante el fiscal 24 Seccional de Barranquilla, **Napoleón Guerrero Gamero** en declaración de 18 de septiembre del 2000, reiteró las circunstancias de la desaparición de su hijo, la llamada que recibió el 21 de agosto de parte de la funeraria "El Carmen" de Ciénaga, donde le informan el hallazgo de un cadáver con las mismas características de las fotos que difundió de su hijo, al cual reconoció y recibió en medicina legal en Ciénaga para su traslado a Barranquilla. Agregó, fue informado de comentarios que al cuerpo sin vida se le introdujo en los bolsillos documentos y le habían propinado un disparo en palo prieto⁶⁹.

De igual forma, obra en la actuación, nota periodística, del diario la libertad de barranquilla, del 22 de agosto de 2000 que registra el hallazgo del cadáver de empleado de la DIAN, que estaba desaparecido desde el 9 de ese mismo mes, junto con una fotografía de la víctima⁷⁰.

Edgar Córdoba Trujillo alias "Cinco Siete", jefe militar del "Frente Víctor Villareal" de las autodefensas, con influencia en la zona bananera, en entrevista realizada por el investigador criminalístico II del CTI, grupo OIT de Cartagena, el 16 de septiembre de 2010, manifestó que le dio la orden a alias "Cuatro Cuatro" de ultimar a **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, y para que no figurara como NN, antes de asesinarlo le hicieron elaborar un escrito para su familia en el que entre otras cosas, plasmó su confesión de pertenecer a la red Jacobo Arenas de las FARC, manuscrito que se lo colocaron en un bolsillo de su ropa⁷¹, orden que fue cumplida en el corregimiento de Soplador el 21 de agosto de 2000, y reportada a él, pero, indicó no saber quién directamente ejecutó el crimen⁷².

Circunstancias fácticas que reiteró en diligencia de indagatoria el 28 de octubre de 2010, en cuyo desarrollo aceptó responsabilidad en los hechos, por haber dado la orden de retener y asesinar a **GUERRERO CUENTAS**, misión que cumplió alias "4.4" jefe de la compañía conquistador de los planes, quien recibió la siguiente instrucción de parte de su comandante "5.7": *"...llévese al señor **GUERRERO CUENTAS** y me le da de baja en Soplador, zona bananera y antes de matarlo que haga un papel en que conste que era ciudadano de Barranquilla, para que no quede como NN y la familia lo recoja y lo entierre y le dé cristiana sepultura... y le dije al comandante "4.4" que una vez hiciera los hechos me lo reportara, y "4.4" me dijo que el señor había hecho un papel bien bonito, como que había hecho un poema para*

69 Declaración Cuaderno 1 Folio 131 y 132.

70 Folio 210 c. o. n° 1 Fiscalía

71 Documento aportado a la investigación y que obra a folios 5 y 6 ibidem.

72 Declaración Folio 114 a 116 c.o. n° 2 Fiscalía.

*la mujer, yo nunca vi ese papel. Eso fue lo que pasó con **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** ...”⁷³.*

El 28 de octubre de 2010⁷⁴, **Jairo Alfonso Samper Cantillo** alias “Víctor o El Pipón, Juan David o Barriga de perro”, quien para la época de los hechos fungía como patrullero del “Frente Víctor Villareal” de las autodefensas, en diligencia de indagatoria expuso que participó de la acción que llevó a la pérdida de la vida de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, pero no contribuyó en su retención en Barranquilla, indicó, su intervención consistió en llevar a todo el personal de alias “Cuatro Cuatro” al lugar donde iban a ejecutar la víctima, esto es, la finca “Palo Alto”, cerca al corregimiento de Soplador, donde él estuvo presente cuando lo asesinaron y presencio el momento en que **RUBEN DARIO** les pidió un papel y un lápiz para escribir una nota, que él no leyó.

De igual manera narró en detalle el presunto secuestro del ciudadano Gabriel Heinsenband en Barranquilla, que dio como resultado la captura por parte de miembros de las autodefensas, de los secuestradores guerrilleros pertenecientes a la Red Urbana “Jacobo Arenas”, quienes les mencionaron a **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** como uno de sus colaboradores⁷⁵, razón por la cual se le declaró objetivo militar y se planeó su muerte.

Asimismo, el 9 de octubre de 2017 declaró el hoy acusado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**” y reveló que tuvo participación en los hechos en los que perdió la vida **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, pues dio la orden a alias “Lucho”, alias “Niche” y a otros urbanos para que lo asesinaran entre la vía Aracataca y el Reten Magdalena, por órdenes estrictas que recibió de su comandante alias “Cinco Siete”⁷⁶.

Los anteriores elementos probatorios, analizados en conjunto, demuestran contundentemente los actos violentos padecidos por el sindicalista **RUBÉN DARIO GUERRERO CUENTAS**, a quien le arrebataron la vida en hechos ocurridos desde el 9 de agosto de 2000, cuando en la ciudad de Barranquilla ilícitamente lo retuvieron por órdenes de alias “Cinco Siete” comandante del “Frente Víctor Villareal” de las autodefensas que delinquían en esa ciudad y sus alrededores, por cuanto lo tildaron de presunto colaborador de la Red Urbana “Jacobo Arenas” de

⁷³ Indagatoria Folio 131 a 136 ibidem.

⁷⁴ Folio 137 y ss ibidem.

⁷⁵ Indagatoria Cuaderno 2 Folio 137 a 142.

⁷⁶ Declaración Cuaderno 4 Folio 3.

las FARC, conducido a una zona rural, la finca "México" donde fue torturado para conseguir información acerca de sus vínculos con el referido grupo insurgente, y días después asesinado en la zona bananera del Magdalena, lugar en el que yacía su cuerpo tirado con una nota en sus bolsillos para que lo reconocieran, tal como así lo indican los medios suasorios antes referenciados.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN.

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, se procede a analizar lo relativo a las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 104 C.P. que le fueron enrostradas al acusado, en el acta de formulación de cargos, esto es, las relacionadas en los numerales, 2°, 7° y 10°.

En este punto, precisa el despacho recordar que, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha venido pronunciándose sobre la obligación que atañe al ente persecutor del Estado de fijar tanto fáctica como probatoriamente las causales de agravación punitiva, en tanto estas inciden en incrementos a las penas aplicables. Esto se dijo recientemente al respecto:

*"(...) la Corte en diferentes decisiones ha puntualizado la **necesidad de verificar los presupuestos que justifican el incremento de las penas cuando la conducta imputada al procesado está afectada por circunstancias que agravan la sanción, de manera que se garantice el principio de proporcionalidad y de protección de bienes jurídicos como justificación del daño inherente a la sanción penal**⁷⁷, y se asegure, además, la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que al Estado le corresponde la carga de demostrar los presupuestos de la sanción penal (CSJ Rad. 32173 del 12-05-12, 52394 del 01-10-19, 53596 del 12-08-20).*

En tales condiciones – tiene dicho la Corporación – **no basta con que en la acusación y en la sentencia se indique con precisión el fundamento normativo de la circunstancia de agravación. Se exige que, en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes de la acusación y en los hechos declarados en la sentencia, se incluyan los aspectos que encajan en cada uno de los elementos estructurales de la causal elegida.**

"Lo anterior es imperativo en la acusación, entre otras cosas porque: (i) el procesado tiene derecho a conocer los hechos por los que es llamado a responder penalmente, para la adecuada preparación de su defensa; (ii) los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la acusación determinan muchas de las decisiones que deben tomarse a lo largo del proceso, entre ellas, las atinentes a la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes; y (iii) los hechos de la acusación delimitan el marco decisional del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y también lo es en la sentencia, por diversas razones, entre las que se destacan: (i) la misma debe contener una explicación clara de las premisas fáctica y jurídica de la

⁷⁷ C-297/16.

decisión, de lo que depende en buena medida su legitimidad; y (ii) es un requisito indispensable para que el procesado pueda ejercer la contradicción, a través de los recursos procedentes.

Finalmente, los referentes fácticos de cada uno de los elementos estructurales de la causal de agravación se integran al tema de prueba, y su demostración, en el estándar dispuesto para la condena (art. 381 de la Ley 906 de 2004), corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior es así, entre otras cosas porque: (i) las circunstancias de agravación conllevan consecuencias punitivas considerables; (ii) frente a ellas, así como frente al delito base, el procesado goza de la presunción de inocencia; y (iii) es una consecuencia inherente al sistema de tendencia acusatoria, que radica en la Fiscalía la carga de demostrar los presupuestos factuales de la condena⁷⁸. (...)”⁷⁹ (Énfasis suplido).

Tales parámetros jurisprudenciales, los ha sostenido la Corte Suprema de justicia en la sistemática de la ley 600 de 2000, incluso para el acta de formulación de cargos, en el trámite abreviado de Sentencia anticipada, donde se exige una imputación fáctica y jurídica de los cargos de manera clara y precisa, de modo que en este asunto, para el despacho resulta claro, que el delegado fiscal respecto de las causales 2 y 10 del artículo 104 del C.P., incumplió con dicha carga, pues al momento de imputar los cargos al encartado en la diligencia que desarrolló para la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, apenas se hizo mención a los delitos endilgados y sus circunstancias de agravación con su descripción normativa, pero no, con los argumentos fácticos y respaldo probatorio para su tipificación.

No sucede lo mismo, con la causal 7° del artículo 104 del C.P., atinente a la situación de **indefensión** en que se colocó a la víctima, pues a juicio del despacho, con el recuento de la situación fáctica, se deja entrever plenamente su existencia, lo cual conlleva adentrarnos en el estudio de la configuración de la misma.

• **La causal del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁸⁰ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios

⁷⁸ Ver CSJ SP2896-2020 Ago. 12 de 2020 Rad. 53596

⁷⁹ SP1328-2021, rad. N° 48.468 del 14 de abril de 2021. M.P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁸⁰ Luis Fernando Tocora – Derecho Penal Especial. 2009.

de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."⁸¹(Negrillas fuera de texto).

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁸². En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que en este evento la situación en que se encontraba la víctima, **RUBÉN DARIO GUERRERO CUARTAS**, evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima, en situación de **indefensión**, pues surge de manera diáfana de los elementos de conocimiento adosados en el proceso, que los victimarios integrantes del grupo de autodefensas

⁸¹ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

⁸² Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

campesinas de Córdoba y Urabá a efectos de ejecutar su protervo plan, interceptaron a la víctima a la salida de su trabajo en la DIAN en la ciudad de Barranquilla, lo retuvieron de manera ilegal, lo condujeron a una finca en el municipio de Ciénega Magdalena, y pasados unos días le quitaron la vida, luego de someterlo a torturas físicas.

Frente a este puntual aspecto dio cuenta, el comandante del "Frente Víctor Villareal" de las AUC, que delinquía en esa zona para el año 2000, que cometió los ilícitos que aquí se juzgan, **Edgar Córdoba Trujillo** alias "Cinco Siete" quien en detalle narró los pormenores de un operativo "militar" que desplegaron el 29 de julio de 2000, en la zona de El mico y San Pedro de la Sierra, fecha en la que la "RUJA" había realizado un secuestro en Barranquilla para entregarlo al Frente "José Prudencia Padilla o Frente 19 de las FAC", como lograron capturar a los guerrilleros que iban con el secuestrado, esto es, alias "Eduardo" y alias "Leonardo", con ellos negociaron respetarles la vida si entregaban a los comandantes urbanos de la guerrilla de Barranquilla.

Por ello, aportaron un listado, en el que aparecía el nombre de la víctima en este asunto, a quien señalaron de suministrar los vehículos para transportar a los guerrilleros, a quien desde ese momento declararon objetivo militar, por ello, afirmó: *"(..) al señor **GUERRERO** lo llevaron a mi presencia, lo estábamos esperando mi grupo de seguridad, entre ellos "Raúl o 3.5", William Rivas o "cuatro cuatro", Jairo Samper Cantillos alias "Victor Pipón, Juan David, barriga de perro o Lucho" y yo como comandante miliar, yo lo senté, eso fue como a las 8.00 de la noche, hablé con él como hasta las 10:00 de la noche, luego lo dejé con "Gafitas" para que le sacara toda la información, ..., yo me fui del campamento ..., para Pivijay - Magdalena, estando ahí mandé llamar al comandante "cuatro cuatro", él llegó y le dije cómo se estaba portando el señor **RUBÉN GUERRERO**? Y me dijo que bien, yo le dije que se fuera para la zona bananera y me mata a este señor, pero le dije, antes de matarlo dígame que haga un escrito para su familia, como para que no quedara como NN (...)"*.

La anterior reseña fáctica con suma claridad muestra el estado de indefensión en el que se encontraba la víctima en manos de sus captores pues fue llevado a sus campamentos donde ningún medio de defensa podía utilizar para evitar los ataques y torturas que sufrió antes de ser asesinado, ello además, ante la superioridad de la banda alzada en armas que, en una clara distribución de tareas, de manera ilícita lo interceptó, lo condujo a su campamento, donde tuvo que convivir por unos días con el resto de sus integrantes, y finalmente fue llevado a su lugar de ejecución por más

de dos hombres, de donde deviene su imposibilidad de defenderse o poder actuar para salvaguardar su vida.

Con base en lo anterior, ninguna duda aflora frente a la configuración de la referida causal endilgada por el delegado fiscal frente a la conducta punible atentatoria contra la vida e integridad personal.

8.1.2. DEL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

El secuestro es uno de los delitos más atroces contra la libertad individual. Constituye un ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para auto determinar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

El secuestro es la violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, condensados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptados y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217° (III) del 10 de diciembre de 1948.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático - Preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través de los artículos 168 y 169 del Código Penal (Ley 599 de 2000), acompañado por política criminal de circunstancias de agravación que incrementan la sanción, artículo 170 ibídem.

La Fiscalía Setenta y Seis Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, igualmente atribuyó al procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**” la conducta de Secuestro Simple agravado descrita y sancionada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículos 168 y 170 numerales 2°, 7° y 10° de la Ley 599 de 2000, canon este último que no era aplicable por cuanto en su numeral 2° no contemplaba el sometimiento de la víctima a torturas físicas o morales.

Por lo anterior, en punto a esta conducta punible es menester que el despacho haga expreso pronunciamiento de cual normatividad sustancial penal estaba vigente para el momento de la comisión de los hechos que concitan nuestro estudio, atendiendo el tránsito legislativo y la tipificación de la conducta agravada

por haberse sometido a la víctima a torturas físicas o morales.

Pues bien partiremos entonces con la reseña de que los hechos acaecieron entre el 9 y el 20 de agosto de 2000, fecha para la cual aun no entraba en vigencia la Ley 599 de 2000, por tanto, debemos remitirnos a la normatividad vigente para la época de los acontecimientos, la Ley 40 de 1993, denominada el Estatuto Nacional contra el secuestro, adoptada el 19 de enero de 1993, la cual previó en su artículo 2° para el **SECUESTRO SIMPLE** pena de prisión de 6 a 25 años y multa de 100 a 200 SMLMV, montos que conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° que trata de las circunstancias de agravación punitiva, y que dispone que la pena señalada en el canon 2°, se aumentarán hasta en la mitad cuando concurriera alguna de las circunstancias anteriores, entre ellas, "(...) numeral 2. **Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada (...)**" (Destaca el despacho), incremento que de conformidad con el artículo 60 numeral 2 del C.P. modifica el marco punitivo para esta conducta punible en el máximo de la pena, obteniendo una sanción que oscila entre 6 a 37.50 años de prisión y multa de 100 a 300 SMLMV.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, lo cual lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Por manera que, en el presente asunto, para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la declaración vertida por el señor **Napoleón Guerrero Gamero**⁸³ (padre de la víctima), el 20 de agosto de 2000 donde pone en conocimiento de las autoridades que su hijo **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** desapareció de la ciudad de Barranquilla desde el 9 de agosto de 2000, cuando salió de la oficina de la DIAN donde laboraba, razón por la cual el presentó denuncia ante la SIJIN, pero que el

⁸³ Ver fl. 12 c.o. n° 1 Fiscalía.

20 de agosto siguiente recibió una llamada de la Funeraria “La Milagrosa”, razón por la cual se dirigió a la morgue de Ciénega – Magdalena y allí reconocieron el cadáver de su hijo.

Concuerda con el contenido de dicha deponencia, lo sostenido por la señora **Nayibe María Lascar de La Hoz**, compañera permanente de la víctima, quien el 22 de noviembre de 2000⁸⁴ en cuanto a que el 9 de agosto de esa anualidad, fue el último día que vio con vida a su esposo **RUBEN DARIO**, pues salió como de costumbre a su trabajo, pero no regresó, razón por la cual su suegro Napoleón Guerrero y su cuñada Hilda Rosa Guerrero pusieron la denuncia por su desaparecimiento, y que el 19 de agosto llamaron a su casa para informarles de su muerte.

El señor **Edgar Córdoba Trujillo** alias “Cinco Siete” en entrevista realizada el 16 de septiembre de 2010 dio cuenta de que fue el grupo de autodefensas comandado militarmente por él, el que retuvo ilegalmente en la ciudad de Barranquilla al señor **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**⁸⁵. Más adelante en diligencia de indagatoria vertida el 28 de octubre de 2010 reiteró los hechos que dieron lugar al secuestro, tortura y finalmente el deceso de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, en dicha oportunidad indicó, cuando tuvo en su poder a la víctima se sentó a hablar con él desde las 8 hasta las 10 de la noche, de ahí salió para el municipio de Pivijay – Magdalena y desde allí llamó a alias “Gafitas” para que se lo llevara y le sacara información, y así lo hizo, terminado esto lo dejó en manos del comandante “Cuatro Cuatro” al que alias “Cinco Siete” le ordenó quitarle la vida⁸⁶. Por su parte, **Jairo Alfonso Samper Cantillo** alias “Víctor, El Pipón o Barriga de perro” en diligencia de indagatoria surtida el 28 de octubre de 2010, narró, aunque no tuvo participación en la retención de la víctima en Barranquilla porque de eso se encargaron los Urbanos de esa ciudad, recibió a **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** en la finca “El México”, y después se encargó de movilizar al personal del comandante “Cuatro Cuatro” a quienes se les encargó darle de baja. Corroboró, los interrogatorios a los que se sometió a la víctima por parte del comandante alias “Cinco Siete” y por parte de alias “Gafitas”, quien para sacar la información a las víctimas utilizaba un garrote al que llamaba “Martín Moreno saca lo malo y mete lo bueno”⁸⁷.

⁸⁴ Fl. 42 ibidem.

⁸⁵ Entrevista Cuaderno 2 Folio 114 a 116.

⁸⁶ Indagatoria Cuaderno 2 Folio 131 a 136.

⁸⁷ Folios 137 a 142 c.o. n° 2 Fiscalía.

Posteriormente, el 20 de enero de 2018, al ampliar su indagatoria **Samper Cantillo**, aportó otros detalles acerca del secuestro y el homicidio cometido con la víctima, tales como que en compañía de alias “Eris” recibió a **RUBEN DARIO** y lo condujo a la finca “El México”, donde estaba el señor “Cinco Siete” en una reunión con todos sus comandantes incluido “Cuatro Cuatro”. A los dos o tres días de estar ese señor retenido en la finca México, el señor “Cinco Siete” le da la orden a “Cuatro Cuatro” de nombre William Rivas que se llevara a esta persona para los lados de Soplador, corregimiento que pertenece a Ciénega, y entre el 19 al 20 o 21 se produce la muerte del señor **RUBEN GUERRERO**⁸⁸.

Finalmente fue el mismo acusado, **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**, quien desde que fue convocado por la fiscalía a rendir declaración jurada, el 9 de octubre de 2017, aceptó su participación y la fincó en el hecho de que: *“(…) por órdenes estrictas del comando “Cinco Siete” le dio la orden de recibir a un sujeto que traía alias “Gafitas” de la ciudad de Barranquilla y yo le di la orden a “Lucho” a “Niche” y a otros urbanos de que lo asesinaran en la vía que de Aracataca al retén Magdalena, por este motivo reconozco tener participación en los hechos y acepto los cargos **por línea de mando** (…)”*.

En suma, los medios de conocimiento relacionados, son suficientes para concluir la materialidad de la conducta de Secuestro simple agravado, cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, “Frente Víctor Rivas”, quienes el 9 de agosto de 2000, retuvieron de forma ilegal a la víctima **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, la que se prolongó por más de diez días, pues fue violentamente asesinado el 19 o 20 del mismo mes y año.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN.

Itera el despacho, en este asunto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la obligación que atañe al ente persecutor del Estado de fijar tanto fáctica como probatoriamente las causales de agravación punitiva, en tanto estas inciden en incrementos a las penas aplicables, empero, como sucede con el homicidio, el recuento fáctico resulta demostrativo de la configuración de una de las causales de agravación endilgadas por el delegado fiscal, esto es, la contenida en el numeral 2° del artículo 170 del C.P., tal como se procede a estudiar.

⁸⁸ Folios 4 a 8 c.o. n° 4 Fiscalía

- **Causal 2° del artículo 3° de La ley 40 de 1993, referida a si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.**

Hemos de partir recordando que la tortura comporta precisamente el infringir a una persona dolores o sufrimientos con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o confesión. En sentencia del 29 de agosto de 2012 dentro del radicado n° 39.1108, frente a lo que puede definirse como tortura reiteró:

“(…) De atender la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la tortura es el “grave dolor físico o psíquico afligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo”, pero el artículo 1° de la Convención contra la Tortura la define como:

“1... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...”

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevó su proscripción a rango superior, (artículo 12: nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas o penas crueles, inhumanos o degradantes” y La Corte Constitucional al confrontar la preceptiva del Decreto-Ley 180 de 1988 respecto de la Carta, en sentencia C-587 de 12 de noviembre de 1999 concluyó:

"La tortura ha sido definida como "acción de atormentar" es decir, "causar molestia o aflicción", acepciones éstas que en la antigüedad se vinculaban a la finalidad específica de obtener una confesión o infligir un castigo. Sin embargo, para el análisis del tipo penal definido en la norma cuestionada, importa señalar que ésta no exige sujeto activo calificado (...)”⁸⁹.

En el caso presente, en concordancia con los hechos relacionados por la Fiscalía desde el momento en que se le definió la situación jurídica al aquí acusado y aceptados por él en la audiencia de formulación de imputación de cargos para sentencia anticipada -sustentados en los medios de prueba existentes en el plenario-, referidos a que por designio de las AUC, en el entendido de que **RUBEN DARIO GUERRERO** era un colaborador de la Red Urbana “Jacobo Arenas” de las FARC, se dispuso plagiarlo para interrogarlo y matarlo, y, en efecto, en cautiverio fue sometido a tratos crueles por parte de alias “Gafitas” para presionarlo a fin de que diera información sobre los miembros de esa columna guerrillera y sus comandantes.

⁸⁹ Sala de Casación Penal de la CSJ radicado 29.310 de octubre de 2008.

Sobre dicho proceder se pronunció Edgar Córdoba Trujillo alias “Cinco Siete”, quien en su entrevista judicial⁹⁰ expresamente indicó: “(...) al señor **GUERRERO** lo llevaron a mi presencia, ..., yo lo senté como a las 8:00 de la noche y hablé con él como hasta la 10 de la noche, luego lo dejé con “Gafitas” para que le sacara información (...)”.

Manifestaciones que coinciden con las aportadas por Jairo Alfonso Samper Cantillo, ofrecidas al momento de rendir su indagatoria⁹¹, cuando dijo: (...) Este señor fue interrogado por el comandante “Cuatro Cuatro” y por “Gafitas”, que utilizaba un garrote al que llamaba Martín Moreno “saca lo malo y mete lo bueno (...)”.

El 24 de febrero de 2011⁹² **Edgar Ariel Córdoba Trujillo** alias “Cinco Siete” al ampliar su indagatoria, relató que a la víctima lo torturó alias “Gafitas”, él era de los que por cada mentira le daba un garrotazo, Dijo no saber si utilizó garrote o cables, pues él utilizaba esos medios. El 15 de febrero de 2019⁹³, ratificó, alias “Gafitas” cuando interrogó a **GUERRERO CUARTAS**, lo torturó, y le sacó información.

En esas condiciones, no cabe duda que la finalidad de la retención del señor **GUERRERO CUENTAS** estuvo signada en “sacar información” a la víctima sobre la columna guerrillera que delinquía en la zona y la cual combatían los miembros de las AUC, por considerarlos su enemigo, y como consecuencia de ello, devino la decisión de segarle la vida, por lo que fácilmente se colige tal descriptiva fáctica nos permite colegir que lo acaecido fue un secuestro simple gravado por la tortura, como así lo imputó el delegado fiscal.

8. 2. DE LA RESPONSABILIDAD.

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad del procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**” en la comisión de las conductas punibles por las que aceptó cargos, esto es, **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, de los que fue víctima el interfecto **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**.

⁹⁰ Vertida el 16 de septiembre de 2010.

⁹¹ 28 de octubre de 2010. Ver fl. 137 y 22 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁹² Folio 189 c. o. n° 2 Fiscalía.

⁹³ Folios 192 y ss c. o. n° 4 Fiscalía.

En este asunto, a no dudarlo, con suficiencia quedó demostrado que integrantes del “Frente Víctor Rivas” de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquía en la zona bananera, entre otras la ciudad de Barranquilla y municipios aledaños y otros del departamento del Magdalena, específicamente el grupo de urbanos, comandados por alias “**CEBOLLA o SEBASTIÁN**” que tenía asentamiento en Barranquilla retuvieron en esa misma ciudad a **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, lo llevaron a la finca “El México” donde lo entregaron al comandante alias “Cinco Siete”, quien estaba en compañía de alias “Cuatro Cuatro”, quienes le transmitieron la orden que a su vez recibieron de sus superiores, motivados en el hecho de que, este ciudadano tenía vínculos con la Red Urbana “Jacobo Arenas” de las FARC.

Precisa el despacho indicar que las labores investigativas que inicio la fiscalía para dar con la ubicación y plena identificación de los responsables del plagio y posterior muerte del señor **RUBEN DARIO GUERRERO CUARTAS**, se concretaron a raíz de la información que les aportó José Gregorio Mangonez Lugo alias “Tijeras”, ex integrante del Bloque Norte de las AUC, el cual les indicó, por la fecha y sitio de ocurrencia del acontecimiento criminal, quien operaba en esa zona del país (Zona bananera de la que hacían parte la ciudad de Barranquilla y sus alrededores y algunos municipios del Magdalena) era alias “Cuatro Cuatro”.

Igualmente, se dejó sentado que, la víctima fue sometida a interrogatorios tanto por el comandante militar del grupo armado ilegal, alias “Cinco Siete” como por alias “Gafitas”, luego se dejó bajo la custodia de alias “Cuatro Cuatro”, quien días después recibe la orden de su comandante “Cinco Siete” de asesinar al secuestrado, orden que igualmente emitió al aquí acusado, **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA o SEBASTIÁN**”, como el mismo lo manifestó al momento de ser escuchado en declaración jurada, quien replicó dicho orden a sus subalternos alias “Niche” y alias “Pipón” quienes finalmente se encargaron de quitarle la vida.

Como soporte probatorio de lo anterior se cuenta en la foliatura con las deponencias vertidas por **Edgar Córdoba Trujillo** alias “Cinco Siete”⁹⁴, quien efectivamente aceptó haber dado la orden de retener a la **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, llevarlo a su campamento, donde lo interrogó por espacio de dos horas -8 a 10 p.m.-, para luego dejarlo en manos de alias “Gafitas” a fin de

94 Declaración Cuaderno 4 Folio 196.

que le sacara información, y finalmente, haber emitido la orden de asesinarlo.

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL HOMICIDIO

Fue precisamente este comandante, alias "Cinco Siete", quien en su relato de los hechos, dijo: *"(...) yo me encontraba realizando una operación militar entre El Mico y San Pedro de la Sierra, el 29 de julio de 2000, en el cual iba al mando de la operación el comandante "Martín" quien era el comandante de la zona de Héroe de las Bananeras, el comandante "Raúl o 35" quien era el comandante de mi seguridad, el comandante "Repollo o Cero Cuatro", ..., ese día la RUJA había hecho un secuestro de aquí de Barranquilla, ..., lo llevaban a entregárselo al frente "José Prudencio Padilla" o "Frente 19" de las FARC al comandante Guillermo León Molina. ... Yo le di la orden de que pararan la operación porque ya había arrojado un positivo y llamé al comandante **"CEBOLLA"** quien era el comandante urbano mío y al comandante "Victor El Pipón" para que se desplazaran al corregimiento El Mico y que me trajeran a los tres jefes de la Urbana y al secuestrado y que me los llevaran donde yo estaba. ..., mandé llamar al comandante "cuatro Cuatro" quien era el comandante de la compañía "Conquistadores de los Planes", él llegó y se enteró conmigo y le he dicho: cómo se está portando el señor **RUBEN DARIO GUERRERO y me dijo que bien, yo le dije que se fuera para la zona bananera y me mata a este señor ...**, la orden fue cumplida por "Cuatro Cuatro" y él me la reportó, lo mataron en el corregimiento "El Soplador" el 21 de agosto de 2000, por esto no sé directamente quien ejecutó la acción, pero la orden la recibió "Cuatro Cuatro", él estaba bajo mando directo mío, también estaba bajo mi mando el comandante "Martín" de apellido Segura, el comandante "Rubén" que era el comandante de "Héroes de Santa Rosa y los comandantes urbanos. (...) el día que recuperaron al secuestrado... lo entregué al Defensor del Pueblo de ese momento... ese día de la entrega estaban conmigo, el comandante "Jorge 40", **CARLOS MARCIAL PACHECO** alias **"CEBOLLA"**, Jair Domingo Samper Cantillo alias "El Pipón" y la seguridad de "Jorge 40" (...)"*.

Jairo Alfonso Samper Cantillo alias "Victor o El Pipón", al ser escuchado en diligencia de inquirir⁹⁵entre otras cosas, reveló: *"(...) todo lo que se hacía en la zona, los homicidios, eran ordenados por "Cinco Siete" a **sus comandantes medios** y en ese tiempo yo estaba como patrullero, siendo urbano, siempre operé bajo el mando de "Cinco Siete" (...)"*.

En ampliación de indagatoria rendida por **Samper Cantillo**, a más de narrar en detalle lo ocurrido con los hechos que culminaron con la ilegal retención de **RUBÉN DARIO GUERRERO CUENTAS** y su posterior asesinato, expuso: *"(...) no recuerdo el día exacto si fue el 20 o 21 cuando me dice "Cuatro Cuatro": "Pipón" prenda la camioneta*

⁹⁵ 28 de octubre de 2010. Fl. 140 c.o. n° 2 Fiscalía.

*que a este señor lo vamos a despachar. Pasando por el caserío “El Soplador” aproximadamente a medio kilómetro paró la camioneta para que se le diera muerte al señor (...). Al preguntársele si sabía quién era alias “**CEBOLLA**”, indicó: “(...) Si claro, es **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** (...)”, frente al cual añadió, la verdad no sabía de su participación en los hechos en tanto la orden directa de “Cinco Siete” fue para él, pero “**CEBOLLA**” hacia parte de la estructura y en ese momento él era su comandante.*

Pues tales dichos los reafirmó el mismo acusado cuando vertió su declaración jurada en este asunto⁹⁶, momento en el cual sostuvo: “(...) *mi participación en estos hechos es la siguiente: por órdenes estrictas de “Cinco Siete” me dio la orden de recibir a un sujeto que traía alias “Gafitas” de la ciudad de Barranquilla y yo le di la orden a “Lucho”, a “Niche” y a otros urbanos de que lo asesinaran en la vía que de Aracataca al Reten – madalena por este motivo reconozco tener participación en los hechos y aceptó los cargos por línea de mando señor fiscal (...) A este señor se le da muerte porque tenía información sobre el secuestro del hijo de un empresario de la ciudad de Barranquilla de apellido EISEMAN que días anteriores en un retén que tenía las autodefensas en la parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta los comandante “Cuatro Cuatro” y el comandante “Martín”, ..., alguno de estos señores dio la información de que este señor fue el que hizo todo el seguimiento para el secuestro del hijo del empresario, por este motivo fue que se dio muerte a este señor mencionado (...).*”

Véase que, es el mismo **Jairo Alfonso Samper** quien confirma que la retención del señor **RUBEN DARIO GUERERO** en la ciudad de Barranquilla estuvo a cargo de los urbanos de Barranquilla, él se encargó de movilizar el personal del comandante “Cuatro Cuatro” hasta un sitio, lo recogió en la camioneta y lo llevó hasta la montaña, y por ahí el 20 o 21 -asume el despacho de agosto, pues no lo mencionó- se inició la muerte del señor que tenía “Cuatro Cuatro”, **RUBEN DARIO GUERERO**, a quien le dieron la orden de llevar hasta la salida del corregimiento “Soplador”, participaron en el hecho “Cuatro Cuatro”, alias “Niche” y alias “Truquin”.

A ello se aúna que, el 15 de febrero de 2019⁹⁷, **Edgar Ariel Córdoba Trujillo** alias “Cinco Siete”, en punto a la participación de **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECHO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**”, conforme a lo que este mismo refirió en desarrollo de su deponencia acerca de que por orden de “Cinco Siete”, alias “Gafitas” le entregó al retenido **GUERERO CUARTAS**, aclaró: “(...) *lo que pasa es que “Gafitas” se lo entregó y siguió para Fundación, él no se quedó, él se lo entregó a “CEBOLLA”*”

⁹⁶ 9 de octubre de 2017. Ver fl. 1 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

⁹⁷ Fls 189 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

*y siguió, después volvió porque yo lo tenía para que interrogara a **RUBEN GUERRERO** porque él era de DAS, entonces tenía mejor información del Atlántico y de Magdalena (...).*

Y, sobre a quién en realidad le dio la orden de quitarle la vida a la víctima en este asunto, igualmente dejó claro: *(...) De pronto “Cuatro Cuatro” se la daría a ellos -en referencia a **MARCIALES PACHECO** y Jairo Samper Cantillo- diciendo que era orden mía, pero yo la orden se la di directamente a “Cuatro Cuatro”, ya que “Cuatro Cuatro” les diera la orden, ellos tenían que recibirla y más si sabían que era orden mía, pero la orden se la di a “Cuatro Cuatro” (...).*

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.

Al momento de ofrecer su testimonio jurado ante el delegado fiscal⁹⁸, **MARCIALES PACHECO**, cuando se le hizo saber que la investigación se seguía por el secuestro, tortura y homicidio del señor **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, refirió: *(...) estos hechos aquí mencionados señor fiscal, si recuerdo que lo trajo alias “Gafitas” y se lo entregó a alias “Lucho” junto con uno del los urbanos míos y por órdenes de “Cinco Siete” fue asesinado entre a vía de Aracataca y El retén – magdalena, más exactamente cerca de una finca llamada Zacapa, por estos estoy dispuesto aceptar los cargos teniendo en cuenta que el comandante superior mío ya aceptó cargos y ya fue condenado por los mismos hechos (...).*

En ampliación de indagatoria surtida el 16 de marzo de 2018⁹⁹, sobre la comisión de los hechos, adujo: *(...) a este señor lo capturaron en barranquilla y lo llevaron hacia la vía del Reten y se lo entregaron a un urbano bajo mi mando con los alias de “Lucho Pipón”, alias “Puya Nube”, alias “Mencho” y otros urbanos que no recuerdo, el comando “Cinco Siete” dio la orden de que lo llevaran al grupo del comando “Cuatro Cuatro” y ahí fue donde se dio la orden de que lo apretaran y le sacaran información sobre el secuestro de un comerciante de la ciudad e barranquilla, desconozco como fue el homicidio de este señor porque no estuve en el lugar de los hechos señor fiscal y acepto el homicidio por línea de mando ya que para la época yo era el comandante de todas las urbanas de la zona bananera bajo el comando (sic) del comandante “Cinco Siete” (...).*

Precisa en diligencia de ampliación de indagatoria el señor **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**”, que **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** fue retenido en Barranquilla, y llevado hacia la vía del

⁹⁸ Folio 2 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁹⁹ Folios 16 y 17 ibidem.

Retén, donde se lo entregaron a unos urbanos bajo su mando con los alias de “Lucho Pipón”, alias “Puya Nube” y alias “Mecho”. Posteriormente por orden de “Cinco Siete” se lo envía al comandante “Cuatro Cuatro” para que según palabras del indagado “lo apretaran y le sacaran información”. El procesado acepta su participación de los hechos por vía de mando en esta misma diligencia aludiendo que para la época él era el comandante de todas las urbanas de la zona bananera¹⁰⁰.

Finalmente, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021 el procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**” de manera libre, consiente y voluntaria acepta los cargos formulados por la agencia fiscal como responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** de los cuales fue víctima **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, por ser parte activa del grupo paramilitar que el día 9 de agosto de 2000 retuvo a la víctima en Barranquilla, llevándolo posteriormente hasta el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, donde se le sometió a torturas físicas para obtener de él información sobre la guerrilla, para finalmente, el 21 de agosto de ese mismo año, ser asesinado en zona rural del municipio de El Reten-Magdalena¹⁰¹.

En este orden de ideas, entrará la judicatura a analizar el grado de participación como **autor mediato** endilgado a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** por el delegado fiscal, aduciendo, que tenía “*dominio de la organización en la media en que para la fecha de los hechos hacía parte de la estructura de la organización que, desde la zona bananera y otros municipios cercanos a éste, dirigía, coordinaba la organización para que la maquinaria funcionara*” (sic).

Bajo estos presupuestos, se deben hacer las siguientes precisiones:

Siendo los paramilitares adscritos al Bloque Norte, para esa época, una estructura organizada de poder delincuencia - pues estaba jerarquizada y era estable como se colige de las declaraciones de algunos de sus miembros Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias “Cinco Siete”, Jairo Alfonso Samper Cantillo alias “Victor, El pipón” e incluso el propio acusado, para efectos de estudiar el compromiso de **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO, en el actuar delincuencia, se debe** tener en

100 Indagatoria Cuaderno 4 Folio 16 y 17.

101 Formulación de Cargos Cuaderno 4 Folio 226 a 229.

cuenta que la jurisprudencia ha decantado tesis para endilgar responsabilidad a quienes no realizan materialmente los delitos llevados a cabo en el marco de la operación delictiva de una organización como esa, pero cuyos roles al interior de la misma se articulan en una cadena de mando para conseguir la consumación de los ilícitos.

En tal sentido, es de anotar, como lo ha precisado la Corte suprema de justicia, que para atribuir responsabilidad a los superiores se requiere:

“(…) Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas del control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

Sobre esa base se concluyó que: De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

I) La existencia de una organización jerarquizada

II) La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

III) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

IV) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización (...)”¹⁰²

De otro lado, se precisa, ese tipo de **autoría mediata** a través de aparatos organizados de poder no solo es predicable de los cabecillas del aparato organizado, sino también de los mandos medios con capacidad de imponer órdenes relevantes para la concreción del punible:

“(…) No solo responde como autor mediato el superior jerárquico que da la orden en el seno de una estructura de poder organizada, sino todos los intermediarios de la misma, siempre y cuando tengan capacidad para imponer la decisión ante los subordinados, de acuerdo con la posición que ostente dentro de la jerarquía de la organización (...)”¹⁰³

Conforme a los anteriores postulados se examinará el grado de participación

¹⁰² CSJ Rad52858 julio 7 de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar

¹⁰³ Suárez Sánchez, A. (2007). Autoría. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. P. 338 y 339

atribuido a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** el título de **autor mediato**, así:

- **Existencia de una estructura criminal jerarquizada**

En efecto, en el caso bajo examen, quedó plenamente acreditada la conformación de una organización delincuenciales jerarquizada, que desplegaba su accionar delictual en la zona bananera del Magdalena para el año 2000, fecha de ocurrencia de los hechos, denominada "Frente Víctor Rivas", adscrita al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia comandando por alias "Jorge 40", de la cual hacía parte **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**", según lo relatado por ex miembros dicho grupo armado irregular que brindaron sus deponencias al interior de esta actuación, ya condenados por estos mismos hechos, incluso por el mismo encausado.

- **La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella**

Respecto de la posición del procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** en la estructura criminal, Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias "Cinco Siete" y Jairo Alfonso Samper Cantillo alias "El Pipón", lo ubican y el mismo lo reconoce, como el **comandante de la red de urbanos** de la zona bananera del Magdalena, bajo las órdenes de Córdoba Trujillo alias "Cinco Siete".

Señalamientos que ratifica el ex integrante del referido grupo armado ilegal Jairo Alfonso Camper Cantillo alias "Víctor, El pipón o Barriga de perro".

De manera concreta **CÓRDOBA TRUJILLO** indicó: "(...) yo me vinculé -hace referencia a las AUC- desde el 4 de diciembre de 1996, yo fui el comandante militar todo el tiempo, mi comandante o jefe era el señor **CARLOS CASTAÑO GIL**, **SALVATORE MANCUSO** y **RODRIGO TOVAR PUPO**, los nombres de los hombres que estuvieron bajo mi mando, los que recuerdo ahora son **WILLIAM RIVAS HERNÁNDEZ** alias "Cuatro Cuatro", **MARIO MÉNDEZ** alias "Mariguano", "Terremoto", **LUIS EDUARD RIVERA** alias "Terremoto", "Rubén", "Cantinflas", "**CEBOLLA**", "Los Pipones", "Martín", esos son los que recuerdo por el momento, nosotros operábamos en la zona bananera (...)".

Fue el mismo **MARCIALES PACHECO**, quien en desarrollo de una declaración jurada vertida ante el delegado fiscal, quien en detalle narró: "(...) pertenecí a las Autodefensas Unidad de Colombia, Bloque Norte, ingresé en el año 1997 bajo el mando de

*“Cinco Siete o Virgilio” en la zona bananera, en ese frente o grupo llegué como patrullero raso y en el año 1999 el comandante “Cinco Siete” me **ascendió a segundo comandante de un grupo de sesenta hombres que operaba en la zona MONTERUBIO, SANTA ROSA, LA LOMA DEL BALSAMO, LA CRISTALINA y parte alta de FUNDACIÓN** en ese grupo trabajé hasta marzo del 2000, de allí el comandante “Cinco Siete” y “Jorge 40” me mandaron como **comandante de todas las urbanas que operaban en los municipios de FUNDACIÓN, ARACATACA, RETÉN, GUACAMAYAL, SEVILLA, SANTA ROSA y toda la parte plana de la ZONA BANANERA**, en ese frente o grupo estuve hasta junio de 2001 (...).”*

Así pues, **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias **“CEBOLLA”**, es reconocido por ex miembros de la organización criminal y él mismo lo asume, como el comandante de la red de urbanos que delinquía en la zona bananera entre Aracataca, Fundación, Retén, y otros municipios de la zona bananera del magdalena del “Frente Víctor Rivas” del Bloque Norte de las AUC en cuya posición era reconocido como parte integrante de la estructura de poder, con capacidad para regentar las políticas de la organización armada irregular, acatar ordenes de sus superiores y transmitirla a sus subordinados, últimos eslabones de la cadena de mando que las ejecutaban, en cumplimiento del propósito trazado por el grupo armado ilegal de perseguir y combatir a miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

- **La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.**

En este evento, se perpetraron los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, siendo víctima el trabajador sindicalizado **RUBÉN DARIO GUERRERO CUARTAS**, como consecuencia del cumplimiento de una orden que emitió alias “Jorge 40”, descendió al comandante militar del Frente, Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias “Cinco Siete” quien para cumplirla se apoyó en otros miembros del Frente, bajo su mando como alias “Gafitas”, y los comandantes alias “Cuatro Cuatro” y alias **“CEBOLLA o SEBASTÍAN”**, quien finalmente la direccionó a dos de sus sicarios, esto es, alias “Lucho” y alias “Niche”, éste último de quien se dijo fue quien participó en la ejecución del violento asesinato del trabajador sindicalizado.

Así lo dieron a conocer en el trámite de esta actuación, precisamente Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias "Cinco – Siete", Jairo Alfonso Samper Cantillo alias "Víctor o El Pipón" y el mismo procesado **MARCIALES PACHECO**.

En este contexto, es claro para el despacho, de acuerdo con la trazabilidad de la orden de la ejecución de la víctima reseñada en precedencia, la misma se derivó de la realización de un "operativo" desplegado por alias "Cinco Siete" y alias "Martín" a fin de frustrar el secuestro de un ciudadano barranquillero cometido por miembros de la Red Urbana "Jacobo Arenas" de las FARC que también delinquía en esa zona del Magdalena y la Sierra Nevada de Santa Marta, la que arrojó resultados positivos, y por eso, se ventiló el nombre de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** como un colaborador de dicha columna guerrillera y su fijación como objetivo militar de las AUC, emitiéndose la orden de retenerlo para que les aportara información sobre la guerrilla y posteriormente asesinarlo.

- **Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización**

En este punto, es evidente que **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**", como ya se dijo, tuvo injerencia en la orden dada por alias "Jorge 40" a alias "Cinco Siete" de retener y asesinar a **RUBEN DARIO GUERRERO CUARTAS**, por haber sido declarado blanco militar, la cual descendió en cadena de mando y por hacer parte de la estructura jerarquizada del "Frente Víctor Rivas" en calidad de comandante de la red de urbanos tuvo a su cargo designar a los sicarios que finalmente le segaron la vida a la víctima.

De lo anterior se infiere, de un lado, que los mandos medios y ejecutores solo actuaban si el comandante de la respectiva escuadra así lo mandaba y del otro, que en este específico asunto, **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**", se constituye en sujeto activo de las conductas punibles de homicidio agravado y secuestro simple agravado, por haber ostentado la condición de comandante de la red de urbanos que delinquieran en la zona bananera y los municipios de Aracataca, Reten, y Fundación-Magdalena para el mes de agosto del año 2000, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte y secuestro del agremiado sindical **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, por considerarlo enemigo de su causa.

Como consecuencia de lo anterior, claro resulta que **Luis Carlos Marciales Pacheco** alias "**CEBOLLA** o **SEBATIAN**" debe soportar el juicio de reproche, por tales hechos punibles, por haber actuado contrario a derecho, estando enteramente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo opto por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como son la vida y la integridad de las personas y su libertad, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, en calidad de **autor mediato**, por línea de mando.

9.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, por cuanto los hechos objeto de sanción sucedieron entre el 9 y el 20 de agosto de 2000, bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 y la Ley 40 de 1993, legislaciones que sanciona con mayor y menor rigor, los delitos aquí analizados.

PUNIBILIDAD FRENTE AL HOMICIDIO AGRAVADO

En efecto, el artículo 323 del D.L. 100/80, modificado por la Ley 40 de 1993 artículo 29, establece para el homicidio una pena de prisión entre 25 a 40 años y el artículo 324 numeral 8 prevé para el homicidio agravado una sanción de prisión que oscila entre 40 a 60 años, en consecuencia para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta la sanción establecida en los cánones 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 que fijan la pena para el homicidio agravado en un marco punitivo de 25 a 40 años de prisión, que resulta más favorable al procesado.

9.1 PENA A IMPONER POR EL HOMICIDIO AGRAVADO

- **Pena privativa de la libertad.**

El artículo 103 del C.P. que tipifica el **HOMICIDIO**, señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento las previstas en el numeral 7°, por haber sido cometido colocando a la víctima en situación de indefensión, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**.

Con base en dicho ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene un marco punitivo esquematizado de la de siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por cuanto en este evento no concurren circunstancias ni de menor ni mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del C.P., dado que no fueron atribuidas por parte del ente instructor al momento de formularse los cargos aceptados por el procesado, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, en este caso, el acusado, desplegó una acción reprochable con cuyo resultado vulneró de manera flagrante la normatividad

interna, lo cual ineludiblemente se puede ponderar como una conducta grave lo que resulta demostrativo además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general y que conlleva por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4° del ordenamiento punitivo

Bajo tal entendido, se indicará que el solo hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la razón suficiente a tener en cuenta al momento de dosificar la pena, sino que, aunado a ello es menester tener en cuenta las circunstancias temporomodales en que acaeció el hecho delictivo y la calidad del sujeto activo de la acción que, en este caso, se trata de un integrante de la organización armada paramilitar que para la época delinquía en los departamentos de Magdalena y Atlántico, quien se desempeñaba como comandante del grupo de urbanos de la zona bananera y los municipios de Aracataca, Reten, y Fundación-Magdalena, cargo desde el cual, impartía los lineamientos trazados por los máximos jefes del Bloque Norte, como alias "Jorge 40" y los del "Frente Víctor Rivas", como alias "Cinco Siete" y alias "Cuatro Cuatro", encaminados a atentar contra la vida de quienes no compartieran las ideologías de la organización irregular o hubiesen sido señalados como blancos militares por una u otra razón, constituyéndose esto en, se itera, un hecho peligroso para la comunidad en general.

Circunstancias todas estas que le permiten a esta juzgadora imponer a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" una pena de prisión de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

9.2 PENA A IMPONER POR EL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

Antes de adentrarnos en la dosificación punitiva de esta conducta, fuerza indicar que, en este asunto, tal como lo verifico el despacho, el delegado fiscal adecuó jurídicamente el proceder fáctico en, entre otra, la conducta de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y por ello se remitió a lo consignado en el Libro 2 Título II "Delitos contra la Libertad individual y otras garantías", artículo 168 que comporta una pena de diez (10) a veinte años (20) y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV, agravada conforme a lo descrito en el **canon 170 numerales 2°, 7° y 10°** del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Sin embargo, la ley vigente para la época de los hechos, respecto de esta conducta punible es la Ley 40 de 1993 artículo 2, párrafo del 3°, transito legislativo que impone dilucidar cuál de las dos normas resulta aplicable por favorabilidad al acusado, pues el fiscal delegado no esbozo ninguna razón que justificara la aplicabilidad de la ley que selecciono, por ende resulta relevante dosificar las penas que comportan estas dos legislaciones, para analizar cual resulta más favorable al acusado.

LEY 40 DE 1993	LEY 599 DE 2000
<p>Artículos 2° corresponde a 6 a 25 años de prisión y multa de 100 a 200 SMLMV.</p> <p>Parágrafo del artículo 3° agrava las penas del artículo 2 aumentando hasta en la mitad. Nuevo quantum punitivo entre 6 y 37.50 años de prisión y multa de 100 a 300 SMLMV.</p> <p>Ámbito punitivo de movilidad que de acuerdo a los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, se debe dividir en cuartos¹⁰⁴ a efectos de dosificar la pena.</p> <p>No se imputaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad, el cuarto para dosificar la pena seria el cuarto mínimo que oscila entre 72 a 166.50 meses de prisión.</p>	<p>Artículo 168 de la Ley 599 de 2000 comporta, de 10 a 20 años de prisión y multa de 600 a 1000 SMLMV.</p> <p>Ámbito punitivo de movilidad que de acuerdo a los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, se debe dividir en cuartos¹⁰⁵ a efectos de dosificar la pena.</p> <p>No se imputaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad, el cuarto para dosificar la pena seria el cuarto mínimo que oscila entre 120 a 150 meses de prisión.</p>

¹⁰⁴El ámbito punitivo de movilidad oscila entre 72 y 450 meses, al dividirse en cuartos, correspondería a 94.50 meses, de donde se obtiene un marco punitivo para la pena de prisión de la de siguiente manera: **cuarto mínimo 72 a 166.50** meses de prisión, el primer cuarto medio entre 166.50 y 261 meses, el segundo cuarto mínimo entre 261 y 355.50 meses y el cuarto máximo entre 355.50 y 450 meses.

¹⁰⁵ El ámbito de movilidad oscila entre 120 a 240 meses de prisión, al dividirse en cuartos correspondería a 30 de donde se obtiene un marco punitivo para la pena de prisión de la de siguiente manera: **cuarto mínimo 120 a 150** meses de prisión, el primer cuarto medio entre 150 y 180 meses, el segundo cuarto mínimo entre 180 y 210 meses y el cuarto máximo entre 210 y 240 meses.

De igual forma, resulta pertinente precisar que en el marco punitivo de la ley 599 de 2000 no es posible aplicar ninguna de las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 170, como lo tipificó el delegado fiscal, dado que, la norma en comento no contempló en ninguno de los numerales el sometimiento de la víctima a tortura física o moral, pues el numeral 2° de dicha norma alude a que la "(...) *la privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de quince (15) días (...)*", que tampoco encuadra en la descripción fáctica en este asunto.

Por manera que, tal como se advirtió al inicio de este acápite, la legislación aplicable en este caso, que además resulta más favorable, es la vigente para el momento de comisión de la conducta punible, esto es la Ley 40 de 1993, artículos 2° y 3° párrafo, que para el **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, fijó una pena de prisión entre **SEIS (6) y VEINTICINCO (25) AÑOS** y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, marcos punitivos que se verían aumentados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de dicha legislación, hasta en la mitad, cuando concurriera alguna de las circunstancias de agravación punitiva de las descritas en el artículo 3°, como la contenida en el numeral 2° si se somete a la víctima a tortura física o moral.

- **Pena privativa de la libertad**

El artículo 2° de la Ley 40 de 1993, registra como pena privativa de la libertad a imponer la de **SEIS (06) A VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 3° en concordancia con el párrafo de la misma obra, en este evento la casual prevista en el numeral 2°, por haber sido cometido sometiendo a la víctima a tortura física o moral, al aumentar la anterior sanción hasta en la mitad, de donde resulta como sanción de **SEIS (6) a TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA (37.50) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CIEN (100) A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V.**

Con base en dicho ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 450 meses de prisión se descuenten 108 meses para un resultado de 342 meses que se divide en 4 para un total de 85.50 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene un marco punitivo esquematizado de la de siguiente manera:

Cuarto	1° cuarto medio	2° cuarto	Cuarto
mínimo 72 a 166.50 meses	166.50 meses y 1 día a 261 meses	medio 261 meses y 1 día a 355.50 meses	máximo 355.50 meses y 1 día a 450 Meses

cuarto mínimo 72 a 166.50 meses de prisión, el primer cuarto medio entre 166.50 y 261 meses, el segundo cuarto mínimo entre 261 y 355.50 meses y el cuarto máximo entre 355.50 y 450 meses.

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por cuanto en este evento no concurren circunstancias ni de menor ni mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del C.P., dado que no fueron atribuidas por parte del ente instructor al momento de formularse los cargos aceptados por el procesado, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) Y CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA (166.50) MESES DE PRISIÓN.**

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces, en este caso, el acusado, en connivencia con los demás integrantes del "Frente Víctor Rivas" de las AUC, que delinquieran en la zona bananera y algunos municipios del departamento del Magdalena, vulneró de manera flagrante la normatividad interna y específicamente en lo relativo al hecho de coartar el derecho a la libertad de una persona, lo cual ineludiblemente se puede ponderar como una conducta grave y por ello resulta demostrativo además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general y que conlleva por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4° del ordenamiento punitivo.

De igual manera, se itera, el hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la

razón suficiente a tener en cuenta al momento de dosificar la pena, sino que, aunado a ello es menester tener en cuenta las circunstancias temporomodales en que acaeció el hecho delictivo y la calidad del sujeto activo de la acción que, en este caso, se repite, trata de un integrante de la organización armada paramilitar que para la época delinquía en los departamentos de Magdalena y Atlántico, quien se desempeñaba como comandante del grupo de urbanos de la zona bananera y los municipios de Aracataca, Reten, y Fundación-Magdalena, y en tal posición prestó su connivencia para la comisión de múltiples delitos entre ellos, los que ocupan nuestra atención, y que lo convierte en un sujeto peligroso para su congéneres.

Circunstancias todas estas que le permiten a esta juzgadora imponer a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" una pena de prisión por la comisión de esta conducta punible de **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA (166.50) MESES DE PRISIÓN.**

Pena pecuniaria

El artículo 2° de la Ley 40 de 1993, establece una pena de **MULTA DE CIEN (100) A DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.**, quantum punitivo que se ve afectado por las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 3° en concordancia con el parágrafo de la misma obra, casual prevista en el numeral 2°, por haber sido cometido sometiendo a la víctima a tortura física o moral, al aumentar la anterior sanción hasta en la mitad, de donde resulta como sanción de multa de **CIEN (100) A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V.**, marco punitivo que se debe dividir en cuartos, para un resultado esquematizado así:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
100 a 150 smlmv	150 a 200 smlmv	200 a 250 smlmv	250 a 300 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre **CIEN (100) y CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V.**, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la

situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares del interfecto **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS** por cuanto su núcleo familiar (compañera permanente y 4 hijos) para aquel momento dependían de su salario, además no debe dejarse de lado las actividades delincuenciales que dentro de la organización realizaba el hoy sentenciado, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que frente a su patrimonio e ingresos, no se tiene ningún conocimiento pues al momento de verter su diligencia de inquirir ninguna consignación se hizo al respecto, por todo ello, se le condenará a pagar como pena pecuniaria el equivalente en pesos de **CIEN (100) S.M.L.M.V.**

PENA CONCURSAL

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde a la **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 345 meses de prisión impuesto a **MARCIALES PACHECO**, que corresponde a la pena dosificada de la referida conducta, se incrementaran 51 meses por el **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, para un total de pena a imponer de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISION** o lo que es lo mismo, **TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE PRISIÓN** a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**", y **CIEN (100) S.M.L.M.V.** como pena de multa.

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad

con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

10. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la ilegal retención de **RUBEN DARIO GUERRERO**

106 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

CUENTAS, se ejecutó el día 9 de agosto de 2001 y pocos días después se produjo su violento homicidio, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (9 de octubre de 2017) transcurrieron **17 años, 2 meses**, lapso en el cual la Fiscalía ejecutó los actos instructivos y de investigación, con el fin de identificar a los autores de los ilícitos investigados.

Ahora bien, vinculado al proceso **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" el 9 de octubre de 2017 cuando fue escuchado en declaración jurada antes de su vinculación oficial a la actuación, en esa misma diligencia acepta los cargos y solicita sentencia anticipada, la cual, finalmente, se realiza el 23 de noviembre de 2021, circunstancia que permite a esta juzgadora evidenciar que en relación con su responsabilidad el aquí procesado la asumió en su primera salida procesal, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 50% de la pena a imponer, pues al expresar su voluntad de acogimiento a la justicia de manera anticipa, contribuyó a ahorrar un esfuerzo a la administración de justicia, en lo que a su participación respeta.

En consecuencia, a la pena principal privativa de la libertad de **396** meses de prisión impuesta a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" se debe descontar **198** meses que corresponde al 50% para un total de pena a imponer de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A DIECISEÍS (16) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la pena de multa impuesta en **100 S.M.L.M.V.** se debe disminuir en **50 S.M.L.M.V.** que corresponde al 50% de la sanción para imponer una pena de **MULTA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En punto a la pena accesoria se le impondrá la de **CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

12. DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por su apoderado judicial, en referencia

a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000.

La figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la diminuyente punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia

11960 calendada el 10 de abril de 2.003, M.P. Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS, anotó:

“(…) tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo (…)”.

De esta manera y analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la primera salida procesal en la que se escuchó en indagatoria al aquí procesado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias “**CEBOLLA o SEBASTIAN**” el 9 de octubre de 2017¹⁰⁷, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que ya de manera previa a la diligencia de indagatoria rendida por el procesado, había sido señalado como coautor del ilícito, por declaración de ex integrantes de las autodefensas como el caso de Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias “Cinco Siete” y por Jairo Alfonso Samper Cantillo alias “Victor, El Pipón, Lucho o Barriga de perro”, se verificó su calidad de comandante de la red de urbanos del “Frente Víctor Rivas” de las autodefensas, que delinquía en la zona bananera bajo el mando de alias “Cinco Siete” con injerencia para la época de los hechos los municipios de Aracataca, Reten, y Fundación-Magdalena.

De lo anterior se infiere que antes de su “*confesión*” existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecutó la conducta y sus integrantes.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el

¹⁰⁷ Folio 1 y ss c.o. n° 4 de la Fiscalía.

inculpado, no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que tal como se analizó en párrafos anteriores existían para aquel momento tanto pruebas documentales como testimoniales que indicaban que el aquí procesado para la fecha de los hechos pertenecía a esa organización armada irregular, inclusive teniendo noticias del delito aquí investigado, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIAN**" colaboró en la presente investigación informando como había sido su permanencia en el grupo delictual y cual su rol, pero esto no tiene la entidad suficiente para ser soporte en reconocimiento del beneficio por confesión, pues como ya se dijo y se demostró, la versión presentada por el inculpado irrumpió en la confesión calificada, donde la doctrina y la jurisprudencia no le dan valor alguno como diminuyente de la pena.

En igual forma la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, acotó:

"(...) De acuerdo con la última línea jurisprudencial de la Sala en ese sentido, el hecho de que la confesión sea simple o calificada (o, como ocurre en este evento, cuando el procesado acepta la autoría o participación en la conducta, pero a la vez alude a una causal de exclusión de responsabilidad) carece de relevancia alguna para efectos del reconocimiento de la rebaja punitiva, ya que lo importante es que la admisión haya sido útil para la toma de la decisión (...)”¹⁰⁸.

Por otro lado, de lo observado por el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que la defensa de **LUIS CARLSO MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIAN**" pretende el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación frente a la cual, ya se ocupó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"(...) Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza

¹⁰⁸ Sentencia 6 de Mayo de 2009. M.P. Julio E. Socha Salamanca. Radicación 24.055.

con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión (...) ¹⁰⁹.

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del defensor del procesado en lo relacionado a la concesión del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, situación que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo

¹⁰⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹¹⁰.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006¹¹¹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

¹¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹¹¹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados por el homólogo Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Programa OIT, en la sentencia anticipada proferida contra Edgar Ariel Córdoba Trujillo alias "Samuel rodríguez o Cinco Siete" por estos mismos hechos, el 29 de abril de 2011 dentro del radicado n° 110013107011201100011, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTÍAN**", la suma de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **RUBÉN DARIO GUERERO CUENTAS**, a los cuales deberá adherir de forma solidaria y cancelar en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado, se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de

carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

13. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTÍAN**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee pues el haber hecho parte de una organización criminal al margen de la ley,alzada en armas que atentó y cometió múltiples conductas punibles contra la sociedad en general, de lo cual se colige que su irregular comportamiento, constituye una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTÍAN**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

De la prisión domiciliaria.

Dispone el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco

(5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien decidió voluntariamente hacer parte de una facción de la Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, al interior de la cual cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

14. OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión al señor **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias "**CEBOLLA o SEBASTIÁN**", privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad El Barne Cómbita - Boyacá, al doctor **LUIS ALEJANDRO AGUDELO MONCADA** defensor de oficio del encausado, quien se ubicado a través de su correo electrónico lalejandroagudelom@gmail.com.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** aceptados por el encausado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias **“CEBOLLA o SEBASTIÁN”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.471.719 expedida en Santa Marta – Magdalena, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Sesenta y Seis Especializada de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, contenido en el acta suscrita 23 de noviembre de 2021, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias **“CEBOLLA o SEBASTIÁN”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.471.719 expedida en Santa Marta, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, como coautor responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A DIECISEIS (16) AÑOS Y SEIS (6) MESES, MULTA DE SETENTA Y CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **CINCO (5) AÑOS**.

TERCERO: CONDENAR a **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO** alias **“CEBOLLA o SEBASTIÁN”**, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de **RUBEN DARIO GUERRERO CUENTAS**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiar en tal sentido a los beneficiados e informar a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 numeral 8 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO**

alias "**CEBOLLA** o **SEBASTIÁN**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SÉXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial remitir la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) – REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de julio 11 de 2008 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe3d497e902d2b75438b7c6b1fab7d72522ee56c0ddd45960cda936538f2cb**

Documento generado en 18/08/2022 08:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**